

INE/CG599/2020

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATITALAQUIA, EL CIUDADANO LORENZO AGUSTÍN HERNÁNDEZ OLGUÍN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/46/2020/HGO**

Ciudad de México, a 26 de noviembre de dos mil veinte.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/46/2020/HGO**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintisiete de octubre de dos mil veinte se recibió en la Junta Local Ejecutiva de Hidalgo, el escrito de queja suscrito por la C. Martha Zuleyma Sánchez Salazar en su carácter de representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México en contra del **C. Lorenzo Agustín Hernández Olgúin**, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Atitalaquia, Hidalgo, denunciando el presunto egreso no reportado consistente en propaganda por concepto de bardas, lonas, equipo de sonido, volantes, folletos, eventos políticos en lugares alquilados; propaganda utilitaria; propaganda impresa que presuntamente rebasa el tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

## HECHOS

(…)

Que por medio del presente recurso y con fundamento en los artículos 1, 8, 17, 41, 60, 99 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 5 y 6 de la Carta Democrática interamericana; 4 BIS y 24 del Código Electoral vigente en la entidad, 1, 2, 3, 4 y 27 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de fiscalización; vengo a interponer **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** por rebase de gastos de tope de campaña, en contra del C. **LORENZO AGUSTIN HERNANDEZ OLGUIN** candidato del Partido Revolucionario Institucional en el Ayuntamiento de **ATITALAQUIA, HIDALGO**; quien tiene su domicilio para ser emplazado el ubicado en cerrada san José #9 col. Centro Atitalaquia Hidalgo. C.P. 42970), esto en razón de que la antes citada realizó actos que violentan a la normatividad electoral en materia de fiscalización que vulneran los principios rectores de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, aunado a que vulneran las características del sufragio relativos a la efectividad, libertad y autenticidad, así como los derechos y garantías legales, constitucionales e internacionales que tienen los partidos políticos, los candidatos y los derechos humanos' de los ciudadanos, mismos que se ejercen a través de la democracia que se ejerce a través del voto, derecho que recoge nuestro máximo ordenamiento jurídico y los tratados internacionales; al tenor de los siguientes requisitos:

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el numeral 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización manifiesto:

**I. Nombre del quejoso:** ha quedado expresado en el proemio del presente recurso;

**II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;** requisito que ha quedado satisfecho, así como los autorizados para recibirlas.

**III. Señalar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación:** Los mismos se señalan en el capítulo correspondiente de este recurso;

**IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados:** se establece en la temporalidad del periodo de campaña que

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/46/2020/HGO**

*se celebra del OS de septiembre al 14 de octubre del año 2020, lugar se desarrollan en el municipio de ATITALAQUIA, modo a través de diversas reuniones, las cuales distribuye utilitario así como no reporta los bienes muebles que utiliza dentro de sus eventos políticos, y que en forma particular se indican en el capítulo correspondiente.*

**V. Aportar los elementos de preaba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporte su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad: ofreciéndose en el capítulo correspondiente.**

**VI. El carácter con que se ostenta el quejoso:** representante ante el consejo municipal de **ATITALAQUIA**, HGO.

**VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja:** requisito que se desprende dentro del cuerpo de este recurso.

**VIII. La conducta que comete **LORENZO AGUSTIN HERNANDEZ OLGUIN**** es de omisión a no informar en fecha límite los actos de campaña y gastos de campaña, violando con ello los artículos 59, 143 BIS, 199, 202, 204, 205, 224 inciso e), 243, 244 y 245 del Reglamento de Fiscalización.

*El candidato LORENZO AGUSTIN HERNANDEZ OLGUIN no registró todos movimientos en las cuentas de "pintas de bardas" y "medios impresos", omitiendo presentar las relaciones pormenorizadas de la propaganda por concepto de bardas y medios impresos, las cuales deberán contener la totalidad de requisitos que marca la normativa; así como omitió reportar eventos, propaganda y utilitarios que se distribuían en sus actos de campaña.*

**REQUISITOS ESPECIALES:**

**III.- Representante legal debidamente autorizado, quien debe presentar copia certificada del documento que acredite tal carácter:** se exhibe copia certificada del nombramiento del suscrito como representante ante el consejo municipal **ATITALAQUIA**, Hidalgo.

**PUNTOS PETITORIOS:**

- Se solicita a esta autoridad que este PROCESO ESPECIAL SANCIONADOR DE "QUEJA" sea resuelta a más tardar al momento en que se emita el dictamen y resolución correspondiente al informe de gastos de

*campaña. tal como lo establece el artículo 40 numeral I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:*

[Se inserta artículo].

*Ya que es un hecho notorio que esta queja es presentada antes de la aprobación del Dictamen y Resolución relativos a los informes de campaña.*

***LA DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO y LUGAR QUE, ENLAZADAS ENTRE SI, HAGAN VEROSÍMIL LA VERSIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.***

*El denunciado **LORENZO AGUSTIN HERNANDEZ OLGUIN** fue aprobado como candidato del partido político Revolucionario Institucional, a contender por la presidencia del municipio **ATITALAQUIA, HGO** en el acuerdo **IEEH/CG/047 /2020**:*

[Se inserta imagen].

*Como se desprende del calendario electoral aprobado por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo en el acuerdo **IEEH/CG/030/2020** de fecha 01 de agosto del 2020, derivado de la pandemia actual en el país ocasionada por el virus SARS-COV2 (COVID 19), por lo que en dicha fecha se realizó la modificación de calendario electoral, quedando como fecha para campañas electorales del **05 de septiembre (1/ 14 de octubre del 2020)**; es por fo que el denunciado derivado de su aprobación comenzó a realizar actos de campaña en territorio correspondiente al **MUNICIPIO ATITALAQUIA** durante este periodo.*

*Actos de campaña que se relacionan con el hecho denunciado **REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA**, toda vez que pichos topes de campaña fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo **IEEH/CG/022/20202**, del cual se desprende la cantidad de **\$212,969.26**.*

*En cuanto a cada acto de campaña se describen dentro del cuerpo del presente describiendo tiempo, así como rasgos de manera específica de cada acto de campaña, actos que se relacionan con todos y cada uno de los hechos y los cuales crean una convicción certera de los hechos denunciados*

En este acto se realizan las siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. El 11 de marzo del año 2020, se aprobó el tope de gastos campaña de todos y cada uno de los municipios de Hidalgo por acuerdo IEEH/CG/058/2020. En el referido acuerdo, por lo que hace a **ATOTONILCO DE TULA**, se fijó un tope de campaña de **\$276, 715.98 (doscientos setenta y seis mil setecientos quince PESOS 98/100 M.N.)**.

2. Que el **05 de SEPTIEMBRE** del año 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó la planilla del municipio **ATITALAQUIA** postulada por la **Candidatura al Partido político Revolucionario Institucional**, bajo en número de acuerdo IEEH/CG/058/2020.

3. El día de 05 de septiembre del 2020 al 14 de octubre de acuerdo al calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral comprendía el periodo de campañas en práctica fue después de aprobada la planilla del denunciado que comenzaron a realizar actos de campaña, pinta de bardas, así como entrega de utilitarios, colocación de espectaculares y lonas por diversas partes del municipio **ATITALAQUIA**.

4. El 18 de octubre del año 2020, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección popular de Ayuntamientos en el estado de Hidalgo y de acuerdo a los resultados Preliminares Hidalgo 2020, el eventual ganador fue la planilla de la candidatura común PAN-PRD.

**HECHOS DENUNCIADOS:**

1.- Rebase de tope de gasto de campaña de **LORENZO AGUSTIN HERNÁNDEZ OLGUIN**, al ser omiso de reportar el evento, propaganda y utilitario, como se desprendía (sic) de la información (sic) de la red social de Facebook de "Jaime Ramírez Tovar".

[Se inserta imagen].

Mis hechos tienen sustento en el anexo del recurso, toda vez que se puede observar difentes (sic) actos de campaña, donde se reparte utilitario y propaganda, sin que sea reportado al Instituto Nacional Electoral, siendo (sic) esta una obligación del reglamento de fiscalización. (sic).

**PRIMERO.-** Que el **LORENZO AGUSTIN HERNÁNDEZ OLGUIN**, se excedió en el tope de Gastos de Campaña, autorizado por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en fecha 11 de marzo del año 2020, estableció que el

*tope de gastos campaña por acuerdo IEEH/CG/022/2020 a ATITALAQUIA, es de \$212,969.26 (doscientos doce mil novecientos sesenta y nueve pesos 26/100 M.N.), ya que pinto diferentes bardas, así como diversos utilitarios distribuidos durante el lapso de campaña, coloco lonas y diversos artículos, comprar espacios en los diarios de mayor circulación de la región **ATITALAQUIA**; sin que informara en el Sistema integral de fiscalización.*

*[Se inserta imagen].*

*Que el candidato del PRI, realizo diversos eventos, como son los de las siguientes fechas los cuales se encuentran publicados en la red social Facebook, por lo que agregamos un anexo, así bien debo mencionar que por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se encuentran satisfechas, ya que debemos entender como circunstancia de tiempo la temporalidad de la campaña.*

**1.6 Una lona de Vinil** de 90 por 1.50, con logotipo del PRI, con el eslogan de ""yo jalo con el tribi")

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - *Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a mi representado, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrentes.*

**3.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** - *Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

*Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los hechos referidos en el presente escrito, por lo que solicito sean admitidas.*

## **AGRAVIOS**

- **INEQUIDAD** en la contienda electoral

*Un requisito básico del sistema electoral es la **EQUIDAD** entre los participantes en una contienda electoral, la autoridad electoral se encarga en materia de fiscalización emitir diversa legislación y con esta se regula la equidad entre los contendientes es así que quien violente temas fiscalización no solo generaría una omisión ante la legislación electoral sino como consecuencia generaría una inequidad en la contienda.*

*Los hechos que se denuncian en el presente procedimiento especial sancionador propician una inequidad en la contienda como se desprende de (sic).*

*Se anexa cuadro comparativo a efecto de ser claros y precisos sobre, los eventos que me adolezco, así bien debo mencionar que los mismo se realizó una fe de hechos.*

*Que por lo que hace a los hechos que se investigan debo mencionar, que el candidato electo, sobre paso el tope de gastos de campaña, en más de un cinco por ciento, por lo tanto, debe ser nula, aunado a que en sus diferentes eventos entregaba utilitarios a cambio de votos, así como en sus eventos no reporto la propaganda.*

*Es función de la Unidad Técnica, investigar y revisar, origen, destino y aplicación de los recursos, ya que deben de ser utilizados de conformidad con el Reglamento de Fiscalización, aunado a que el pasado 17 de octubre del año 2020, venció el termino para remitir su informe de sus gastos de campaña y que será el día 27 de octubre del año 2020 que se recibirá el oficio de errores y omisiones.*

#### **PRUEBAS:**

**1.- Evidencia material consiste en:**

**1.1 playera color blanco** con la leyenda PRI con sus colores, y una frase de "nada lo detiene".

**1.2 Volante** del candidato del PRI.

**1.3 folleto** del candidato del PRI.

**1.4 Gorra blanca de Tela** con logotipo de pri (sic) y eslogan "HIDALGO NADA LO DETIENE"

**1.5.- GORRA roja**, con logotipo del pri (sic) bordado.

*antecedentes históricos, es por tal motivo que en la legislación se prevé un **tope** que implica que independientemente de la cantidad de dinero que puede obtener un candidato en la contienda electoral el uso de este recurso está limitado a una cantidad determinada ya que utilizar más recurso del delimitado generaría una inequidad y como consecuencia posicionaría a dicho candidata por encima de los demás contendientes en este caso el denunciado **LORENZO AGUSTIN HERNÁNDEZ OLGUIN** durante el tiempo de campaña gasto más recurso del permitido por la autoridad electoral y como consecuencia genero una **inequidad en la contienda**.*

*El C. Jaime Ramírez Tovar, durante la etapa de campañas utilizo la red social denominada Facebook, como es un hecho notorio en al día de hoy no*

*aparece derivado a que dieron de baja la página. El que suscribe realizo diversas oficialías en las que se desprenden diversas publicaciones en las que se aprecian actos de campaña, así como utilitarios que significan gastos y erogaciones estas las refiero en el numeral de pruebas técnicas. Aunado a que dicho denunciado dio de baja su Facebook como estrategia de fiscalización toda vez que si bien es cierto tres días antes de la jornada electoral comienza la **veda electoral** también lo es que solo con dejar de realizar publicaciones relacionadas al voto es suficiente, como se visualiza en los perfiles de Facebook de los demás contendientes colocaron una leyenda relacionada a la veda electoral por lo que el denunciado **LORENZO AGUSTIN HERNÁNDEZ OLGUIN** al dar de baja el Facebook genera una incertidumbre y deja a esta autoridad sin elementos para complementar una investigación, por lo que el que suscribe anexa las oficialías solicitadas a esta red social para generar una certeza de la existencia de esta durante el periodo de campaña electoral.*

*Si bien es cierto el que suscribe no es experto para generar un dictamen en materia de fiscalización sin embargo derivado de las cotizaciones que anexo al presente curso es evidente que el denunciado rebaso el tope de gastos de campaña; ya que de las cotizaciones un costo aproximado como su nombre lo indica sin embargo en materia de fiscalización es necesario realizar estas cotizaciones para generar un total de gastos y erogaciones.*

*Las pruebas técnicas<sup>1</sup> que se exhiben en el presente curso generan convicción en lo manifestado, así también cumplen con los requisitos para que sean consideradas como prueba ya que se especifica modo tiempo y lugar derivado de la observación que se realizó a cada una de ellas genera la certeza que dichos actos de campaña realizados a favor de Lorenzo Agustín Hernández Olgúin*

#### **• REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA**

*Estos se desprenden del capítulo de pruebas y son todos aquellos actos realizados en campaña electoral con la finalidad de obtener votos, es así como el denunciado realizo diversos gastos de campaña durante la campaña electoral del proceso local 2019-2020, ya que como se desprende las pruebas técnicas exhibidas realizaron gastos en la compra de utilitario, así como en los eventos en donde se desprenden material de logística el cual genera un gasto que esta suma al tope de gastos de campaña*

*El tope de gastos de campaña lo establece la autoridad electoral y sirva como uno de los instrumentos para garantizar una equidad electoral pero también puede ser considerado como un medio para generar certeza entre los contendientes.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/46/2020/HGO**

Del **C. LORENZO AGUSTIN HERNÁNDEZ OLGUIN**, derivados de diversos actos de campaña realizado en el municipio **ATITALAQUIA, HGO**, para contender en el proceso local 2019-2020 por el ayuntamiento del municipio antes referido.

Al respecto, se hace notar a esta autoridad lo siguiente:

a) Como **tope** de gastos de campaña, el Instituto Electoral de Hidalgo fijó mediante acuerdo, un monto de \$ \$212,969.26 (**doscientos doce mil novecientos sesenta y nueve PESOS 26/100 M.N.**).

ATITALAQUIA	29638	17.74	\$212.969.26
-------------	-------	-------	--------------

b) Las pruebas que se anexan al presente corresponden a los actos de campaña realizada por el denunciado:

1. *Compra y/o renta de equipos de audio para solventar las necesidades de la campaña de manera constante.*
2. *Compra y/o renta de sillas para poder llevar a cabo sus reuniones en el transcurso de la campaña en un rango de 50 a 600 sillas sin las medidas de sanidad requeridas por la secretaria de salud.*
3. *Colocar sus anuncios publicitarios en lugares estratégicos y en donde mayormente se paga por gozar de dicho servicio*
4. *Instalación de manteles para las mesas en sus reuniones, así como proyectores, micrófonos computadoras y consolas de audio*
5. *Al realizar sus reuniones con los locatarios siempre contar con salones o auditorios cerrados posiblemente de un alquiler.*
6. *Contar durante su campaña con una gran cantidad de utilitarios, así como la contratación de una banda de viento, autos con sonido.*

**• INCUMPLIMIENTO DE RENDICIÓN DE CUENTAS**

El denunciado en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 79, numeral 1, inciso b), fracción 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, así también se vulneraron los principios en materia de fiscalización como lo es la transparencia, la rendición de cuentas de control.

*De los numerales referidos en el párrafo anterior se desprende que los partidos políticos tienen que presentar **informes**, ante la autoridad fiscalizadora electoral y estos tienen como finalidad informar sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados durante el periodo de campaña y estos deben estar registrados en su contabilidad, acompañando toda la documentación.*

*El denunciado y la candidatura común PAN-PRD al no cumplir con emitir los informes correspondientes, la autoridad electoral debe de realizar una Investigación aunado a que no otorgo una adecuada rendición de cuentas.*

*Tal como lo establece el reglamento de fiscalización en la SECCIÓN 2 CAMPAÑA apartir (sic) del artículo 243, se tiene que remitir un informe a la Unidad Técnica de fiscalización (sic) 3 días antes de la jornada electoral, y este reporte comprendera (sic) los gastos ejercidos desde el registro de los candidatos hasta 3 días antes del (sic) jornada electoral; por tal razón (sic) si el **C. LORENZO AGUSTIN HERNÁNDEZ OLGUIN** si remitió (sic) dicho informe no solo con presentar cumple con la normativa, sino que debe de referir todos los gastos realizado durante este periodo al omitir algún (sic) gastos estaría incumpliendo con lo referido por el reglamento de fiscalización (sic) aunado a que esta omisión (sic) se realizó (sic) de manera dolosa.*

*De acuerdo a lo establecido por el numeral 27 del Reglamento de Fiscalización establece que para determinar el valor de los bienes o servicio ((gastos) no reportados la valoración se sujetara a lo siguiente:*

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales. Instituto Nacional Electoral fiscalización 83*
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

*Una vez obtenido el "**valor razonable**" se debe de realizar una matriz de precios con información que sea homogénea y comparable de donde se obtendrá un "valor bajo" y un "valor Alto" por lo que esta autoridad debe de*

optar por el **"VALOR MAS ALTO"** de acuerdo a lo estipulado por el artículo 27 numeral 3 del Reglamento de fiscalización:

*"Artículo 27 ... (sic)*

*Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado ... (sic)"*

*Se debe de considerar el valor más alto de la matriz de precios toda vez que dé o ser así se lograría un efecto disuasivo, porque cuantificarlo de esta manera podría ser menor al beneficio que obtuvo el denunciado con el ocultamiento de la información y documentación que compruebe sus gastos y erogaciones realizadas tan es así como de las imágenes se desprende que por el rebase de tope de campañas el denunciado acaparo con publicidad el municipio dejando en inequidad a los más contendientes.*

*Es importante manifestar que no solo es importante informar sobre los gastos que realizó el denunciado sino los ingresos que reciba por cualquier modalidad de financiamiento.*

*Es importante referir que el informe que he hecho referencia en el presente escrito debe de contener de manera general lo establecido en el numeral 237 del reglamento de fiscalización:*

- a) Incluir la totalidad de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe.*
- b) Considerar para su elaboración a la totalidad de registros contables incorporados en el Sistema de Contabilidad en Línea.*
- c) Tener soporte documental de la totalidad de operaciones.*
- d) Ser soportados por balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el Reglamento.*
- e) Presentar la primera versión y última del informe debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas o su equivalente.*

*El incumplimiento de lo antes citado vulnera directamente la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas; por consecuencia quebranta derechos electorales no solo de los actores que contendieron en el proceso local electoral sino también trasciende a los derechos de los ciudadanos.*

*Cuando se realice o se omita una acción se violenta un bien jurídico en este caso es la **certeza en el origen y aplicación de los recursos**, se traduce en una **falta** imputable al denunciado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, dicho acto es imputable toda vez que como es un hecho notorio de las pruebas técnicas se desprende que el denunciado fue candidato de la candidatura común PAN-PRD y que en sus actos de*

*campaña donde genero un gasto y erogación utilizaba los emblemas de los partidos políticos mencionado ya que dichos emblemas son identificables.*

### **CONSIDERACIONES**

*Como establece el numeral 5 de la Carta Democrática interamericana, establece " El fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia. Se deberá prestar atención especial a la problemática derivada de los altos costos de las campañas electorales y al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiación de sus actividades.", por lo que esta autoridad electoral debe de realizar una investigación ya que el denunciado rebaso el tope de gastos de campaña generando una inequidad así como genera una incertidumbre en la transparencia en sus actividades ya que al no reportar los gastos realizados omite información para garantizar estos principios.*

### **CONDUCTA DEL DENUNCIADO**

*La omisión de informar los gastos y erogaciones a la unidad técnica de fiscalización, el candidato recae en un dolo eventual ya que este se diferencia por que el denunciado tenía la posibilidad de realizar la acción de forma que no hubiera posibilidad de que existiera el resultado atípico y en lugar de realizar el informe lo omitió de esta forma quebranto las normas fiscales con intención:*

*"Con dolo eventual actúa quien no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad"*

*Si bien es cierto estos conceptos son de derecho penal también lo es que esta autoridad debe de aplicar los principios de derecho penal ya que le son aplicables **mutatis mutandis** al derecho administrativo por eso esta autoridad en razón a la jurisprudencia de referencia debe de aplicar los criterios penal a la conducta del denunciado.*

*Esta autoridad electoral debe de considerar que la conducta desplegada por el denunciado es un dolo directo, la intención de **LORENZO AGUSTIN HERNÁNDEZ OLGUIN**, es el **posicionar su imagen el electorado**, y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad ya que como bien sabe se debe de reportar todos los eventos, así como lo que utiliza en cada uno de ellos, ya que el incumplimiento cabe en el supuesto antes descrito y toda vez de que se trata de lineamientos establecidos y en concordancia con el principio general de*

*derecho "el desconocimiento de la ley no exime su cumplimiento" por lo que en sus actos del denunciado hay dolo eventual al omitir informar a la unidad técnica de fiscalización*

*La materia de fiscalización es "como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos".*

*La ley General de partidos políticos en el artículo 60 numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetaran a "las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.", por lo que se desprende del presente el denunciado fue registrado por la candidatura común PAN-PRO para contender en el proceso local 2019-2020 ayuntamiento, es así que el denunciado utilizaba los emblemas de estos dos partidos políticos citados que son plenamente identificables utilizándolos en todos sus actos de campaña. es por lo que de acuerdo a este precepto legal citado los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual, de Precampaña y de Campaña*

*También refiere la legislación electoral en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción 11 de la Ley General de Partidos Políticos específica que "el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.", por lo que el denunciado y es responsable de este.*

*De lo referido se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del denunciado en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.*

*Por los razonamientos y argumentos expresados con anterioridad, se reitera que, existe una vulneración a la normatividad electoral por parte de **C. LORENZO AGUSTIN HERNÁNDEZ OLGUIN** candidato de la candidatura común PAN-PRO, por lo que se solicita a este órgano administrativo*

*electoral declarar fundado el presente PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.*

**HECHOS NOTORIOS:**

*En términos del artículo 14 número dos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, que de ser el caso invoque hechos **notorios**,*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido a éste*

**UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACIÓN:**

**PRIMERO:** *Tener por presentado con la personalidad de quien suscribe el PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.*

**SEGUNDO.** - *Tenerme por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para las mismas.*

**SEGUNDO:** *Realizar la investigación conducente.*

**TERCERO:** *proveer lo conducente en términos de justicia pronta y expedita*

(...)

**III. Acuerdo de Admisión del escrito de queja.** El veintisiete de octubre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/46/2020/HGO**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del órgano colegiado en cita, asimismo a los sujetos denunciados aludidos, corriéndoles traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente, para que, en un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se notifique, contesten por escrito lo que a su derecho convenga, así como publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral.

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

a) El veintisiete de octubre de dos mil veinte, la Unidad Técnica fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El treinta de octubre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

**V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veintisiete de octubre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/11354/2020 la Unidad Técnica notificó a la presidenta de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito

**VI. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.** El veintisiete de octubre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/11532/2020 la Unidad Técnica notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General, la admisión del procedimiento de mérito.

**VII. Notificación al quejoso.**

**Acuerdo de admisión**

a) El veintisiete de octubre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/11534/2020 la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Representante Propietario de Partido Verde Ecologista de México, la admisión del escrito de queja identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/46/2020/HGO**.

**Solicitud de información**

b) El dos de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una solicitud información al Partido Verde Ecologista de México, para que precisará circunstancias de los hechos denunciados en escrito de queja.

## VIII. Notificación a los sujetos incoados.

### Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintinueve de octubre de dos mil veinte mediante oficio INE/UTF/DRN/11738/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento.

b) El cuatro de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio PRI/REP-INE/719/2020 el partido político dio contestación a la solicitud formulada. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben la parte conducente a continuación

“(…)

### **MANIFESTACIONES**

**ÚNICA.** - *Que, respecto de los hechos denunciados, consistentes en diversidad de gastos realizados por diversos conceptos de propaganda utilitaria y servicios de eventos de campaña, todos y cada uno de estos gastos fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) como consta en los AVISOS DE CONTRATACIÓN con número de Folio:*

- EAC07914. cuyo concepto incluye las banderas publicitarias en comento.
- EAC10003. EAC09096 y EAM09258, cuyos conceptos incluyen todo lo relacionado con las bardas publicitarias en comento.
- EAC07628, cuyo concepto incluye los servicios de propaganda en páginas de internet.
- EACQ7597 y EAC08867. cuyos conceptos incluyen las lonas. pancartas y/o viniles en comento.
- EAC09431. cuyo concepto incluye el servicio de organización de eventos de campaña.
- EAC09099 y EAM09262, cuyo concepto incluye diversos relacionados con la realización de los eventos de campaña.
- EACQ9430. cuyo concepto incluye la organización de eventos de campaña. Servicio asociado de silla. audio y entretenimiento.
- EAC09473, cuyo concepto incluyen las playeras en comento.
- EAC07727. cuyo concepto incluye el material publicitario en trípticos, folletos y volantes que han sido descritas.

*Ahora bien, no está de más mencionar que -por lo que hace a la propaganda utilitaria- esta es repartida de forma aleatoria entre la ciudadanía en general que nos apoya encada uno de los eventos, ciudadanía que -desde luego- puede participar en más de uno de nuestros eventos de campaña o bien prestar dicha propaganda entre familiares o amigos cercanos, razón por la cual esa H. Autoridad no debe ser omisa en considerar que las cantidades estimadas a partir de imágenes contenidas en fotografías de redes sociales llegan a ser imprecisas, toda vez que este no distingue si se trata o no de las mismas personas participando en más de un evento de apoyo a nuestra campaña política y menos aún si existe conexión entre ellos que pueda presumir un préstamo de la propaganda utilitaria; decir lo contrario, implicaría que la denunciante probara -de forma fehaciente- que cada uno de los productos de propaganda utilitaria son utilizadas por ciudadanía diversa y sin conexión alguna.*

*Finalmente, esa H. Autoridad podrá corroborar de los contratos en comento que todos y cada uno de los conceptos integrantes de publicidad, propaganda utilitaria y servicios de eventos se encuentran pagados a costos de referencia en el mercado, cuestión que deberá valorar esa H. Autoridad.*

#### **PRUEBAS**

*1. La Documental. Consistente en copia simple de los Avisos de Contratación en Línea EACQ7914, EAC10003, EAC09Q96, EAM09258, EAC07628, EAC07597, EAC08867, EACQ9431, EACQ9099, EAM09262, EACQ9430, EAC09473 y EACQ7727, mismas que se relacionan con la única de nuestras manifestaciones.*

*2. La Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a mis intereses, misma que se relaciona con la única de nuestras manifestaciones.*

*3. La Instrumental de Actuaciones. En los mismos términos que la probanza anterior, misma que se relaciona con la única de nuestras manifestaciones.*

*“(...)*

### **C. Lorenzo Agustín Hernández Olguín candidato al cargo de Presidente Municipal de Atitalaquia, Hidalgo.**

c) El treinta de octubre de dos mil veinte mediante oficio INE/UTF/DRN/11759/2020 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó electrónicamente el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento.

**IX. Razones y Constancias.**

a) El treinta de octubre de dos mil veinte, se integró al expediente de mérito, constancia de búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a la contabilidad del C. Lorenzo Agustín Hernández Olgúin candidato a Presidente Municipal de Atitalaquia en el Estado de Hidalgo por el Partido Revolucionario Institucional.

b) El cuatro de noviembre de dos mil veinte, se integró al expediente de mérito, constancia de búsqueda de internet, información relacionada con el evento denunciado de cierre de campaña, de fecha 14 de octubre del dos mil veinte, en el municipio de Atitalaquia, Hidalgo, en beneficio del C. Lorenzo Agustín Hernández Olgúin, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, candidato al municipio en cita

**X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría.** El tres de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica solicitó a la Dirección citada, informará si el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal de Atitalaquia en el Estado de Hidalgo, el C. Lorenzo Agustín Hernández Olgúin reportaron en el informe de campaña del Proceso Electoral Local 2019-2020 gastos por propaganda denunciados en el procedimiento de mérito.

El diez de noviembre de dos mil veinte, la Dirección de Auditoría dio contestación a la solicitud formulada mediante oficio INE/UTF/DRN/0309/2020.

**XI. Acuerdo de Alegatos.** El seis de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correlativa, por el cual se ordenó notificar a la parte quejosa y sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que consideren pertinentes.

**Notificación al quejoso.**

**Partido Verde Ecologista de México**

a) El seis de noviembre de dos mil veinte mediante oficio INE/UTF/DRN/11942/2020, se notificó el Acuerdo de Alegatos del procedimiento administrativo de mérito.

b) A la fecha del presente no ha presentado Alegatos.

**Notificación a las partes incoadas:**

**Partido Revolucionario Institucional**

c) El seis de noviembre de dos mil veinte mediante oficio INE/UTF/DRN/11941/2020, se notificó el Acuerdo de Alegatos del procedimiento administrativo de mérito.

d) A la fecha del presente no ha presentado Alegatos.

**C. Lorenzo Agustín Hernández Olquín candidato al cargo de Presidente Municipal de Atitalaquia, Hidalgo.**

e) El seis de noviembre de dos mil veinte mediante oficio INE/UTF/DRN/12124/2020 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó electrónicamente el Acuerdo de Alegatos del procedimiento administrativo de mérito.

f) A la fecha del presente no ha presentado Alegatos.

**XII. Cierre de instrucción.** El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Novena Sesión Extraordinaria de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización<sup>1</sup> y de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización<sup>2</sup>, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable al asunto que aquí se resuelve.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las conductas denunciadas por los sujetos obligados, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, así

---

<sup>1</sup> Aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014, y modificado a través de los diversos INE/CG350/2014; INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 e INE/CG04/2018.

<sup>2</sup> Aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, y modificado a través de los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 e INE/CG614/2017.

como en el Acuerdo **INE/CG263/2014**, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo las tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”. No existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG614/2017.

### **3. Estudio de fondo.**

#### **3.1 Planteamiento de la controversia.**

Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar la supuesta omisión de reportar gastos por propaganda electoral que representan un rebase al tope de gastos de campaña, en beneficio del candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, el C. Lorenzo Agustín Hernández Olguín, por el Partido Revolucionario Institucional, esto en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo

Así, se tiene que PVEM a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Atitalaquia, Hidalgo, presentó escrito de denuncia respecto de hechos que consideró constituyeron infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización derivado de la realización de erogaciones consistentes en:

1. La realización de eventos, así como el gasto por sillas, proyectores, micrófonos, computadoras, consolas de audio, tarima, ambientación, botellas de agua, vehículos, mesas, comida entre otros.
2. Propaganda utilitaria consistente en banderas, lonas, volantes, calcomanías, playeras, trípticos, microperforados, sombrilla, chalecos, bolsas y gorras.
3. Propaganda colocada en vía pública, por concepto de bardas, panorámicos o espectaculares, y vinilonas.
4. Propaganda impresa (inserciones pagadas y anuncios publicitarios)

En razón de lo anterior, derivado del ocuro de queja, se presentaron elementos de carácter indiciario que presupusieron posibles inobservancias a las obligaciones en materia de cumplimiento, por lo tanto, deberá colegirse si las cuestiones de hecho acreditadas se subsumen en la hipótesis siguiente:

<b>Hipótesis</b>	<b>Preceptos que la conforman</b>
Omisión de reportar los eventos de la agenda de actos públicos.	143 bis del Reglamento de Fiscalización
Egreso no reportado	79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 del Reglamento de Fiscalización
Rebase de tope de gastos de campaña	443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a desarrollar la acreditación de los hechos, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el instituto político, transgreden el marco normativo en materia de fiscalización.

### **3.2 Hechos acreditados.**

Por cuanto hace al presente apartado, se procede en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones obtenidas tras su adminiculación.

## A. Elementos de prueba ofrecidos por el quejoso.

Para acreditar sus pretensiones, el quejoso adjuntó a su escrito de denuncia las pruebas que se enlistan a continuación:

### **A.1 Documental Pública:**

- Acta notarial folio número 25,647 ante la fe del Licenciado Iván Téllez Reyes, Notario Público número once en el Estado de Hidalgo, relacionada con gastos por eventos.

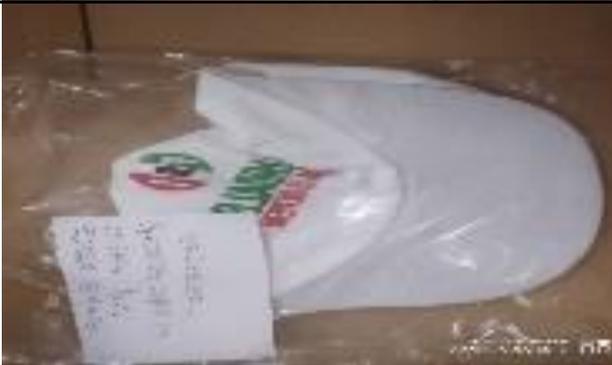
### **A.2 Pruebas Técnicas (fotografías):**

- Disco compacto CD, que contiene:
  - ✓ 1 formato en WORD que contiene 43 fotografías de eventos.
  - ✓ 3 fotografías de bardas.
  - ✓ 1 fotografía de casa de campaña.
  - ✓ 2 fotografías de chaleco.
  - ✓ 14 fotografías de cotizaciones.
  - ✓ 2 fotografías de microperforado.
  - ✓ 3 fotografías de lonas.
  - ✓ 1 fotografía de camisas.
  - ✓ 47 fotografías diversas.
  - ✓ 1 videos.
  - ✓ 1 concentrado en Excel de los gastos de campaña.
  - ✓ 1 formato en EXCEL de inconsistencia de actas de escrutinio.
  - ✓ 1 fotografía de gorra roja.
  - ✓ 1 fotografía de incidencias en casillas.
  - ✓ 1 PDF de INE.
  - ✓ 2 fotografías de INE.
  - ✓ 1 fotografía de nombramiento.
  - ✓ 1 formato en WORD de oficio MP Tlaxcoapan.
  - ✓ 3 fotografías de playera.
  - ✓ 4 fotografías de proselitismo taxis.
  - ✓ 3 fotografías de tríptico.
  - ✓ 9 fotografías de vehículos.
  - ✓ 12 videos (no fue posible la reproducción)
  - ✓ 4 fotografías de eventos.
  - ✓ 2 fotografías de mantas.
- 43 fotografías de eventos.

**A.3 Muestras físicas de propaganda electoral:**

No.	Elementos denunciados	Muestra
1	Volante	 A photograph of a flyer for Agustín Hernández, a candidate for the PRD. The flyer features a portrait of the candidate and the slogan "#YoJalo Con ElTibi". It lists various political commitments and includes the name of the campaign manager, Jorge Ramírez.
2	Playera	 A photograph of a white t-shirt with the PRD logo (a circle with 'PRD' in green and red) and the slogan "A HIDALGO NADA LO DETIENE" printed on it.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/46/2020/HGO**

No.	Elementos denunciados	Muestra
3	Tríptico	
21	Gorra blanca con logo del "PRI" con lema "A HIDALGO NADA LO DETIENE"	
22	Gorra roja con logo del "PRI".	

No.	Elementos denunciados	Muestra
22	Lona	

**B. Elementos de prueba obtenidos durante la instrucción del procedimiento.**

Al respecto, las indagatorias efectuadas y los elementos de prueba obtenidos son los siguientes:

**B.1. Documental público consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada en la contabilidad del sujeto incoado.**

La consulta a los registros de la contabilidad del sujeto incoado arrojó como hallazgo coincidencias de gastos reportados con los denunciados, mismos que cuenta con el soporte documental y las muestras correspondientes dentro del Sistema Integral de Fiscalización, véase:

CONCEPTO DENUNCIADO	PÓLIZA
Lonas, sillas y templete	PD-42/PN-1/2020
Sillas por 30 días	PD-21/PN-1/2020
Equipo de Sonido	PD-4/PN-1/2020
Vehiculos	PD-3/PN-1/2020
Bolsa	PD-2/PN-1/2020
Playeras	PD-33/PN-1/2020
Cubre bocas	PD-29/PN-1/2020
Microperforado	PD-24/PN-1/2020
Banderas	PD-15/PN-1/2020
Lona en caballete	PD-14/PN-1/2020
Servicio de banquetería y entretenimiento	PD-32/PN-1/2020
Volante	PD-14/PN-1/2020
Playera	PD-7/PN-1/2020
Tríptico	PD-14/PN-1/2020
Gorra blanca con logo del "PRI" con lema "A HIDALGO NADA LO DETIENE"	PD-7/PN-1/2020
Lona	PD-14/PN-1/2020

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/46/2020/HGO**

CONCEPTO DENUNCIADO	PÓLIZA
Pintas de bardas	PD-40/PN-1/2020 PD-40/PN-1/2020 PD-30/PN-1/2020
Casa de campaña	PD-2/PN-1/2020

Cabe precisar que también se reportó agenda de eventos dentro del SIF en la contabilidad del candidato Lorenzo Agustín Hernández Olguín, por el Partido Revolucionario Institucional.

**B.2. Documental privado consistentes en respuesta al emplazamiento rendido por el Representante Propietario del PRI.**

De la respuesta al emplazamiento y los alegatos formulados, se advierte que el sujeto incoado, manifestó medularmente lo siguiente:

- Los hechos denunciados, consistentes en diversidad de gastos realizados por diversos conceptos de propaganda utilitaria y servicios de eventos de campaña, todos y cada uno de estos gastos fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Que constan los avisos de contratación con número de Folio:
  - EAC07914. cuyo concepto incluye las banderas publicitarias en comento.
  - EAC10003. EAC09096 y EAM09258, cuyos conceptos incluyen todo lo relacionado con las bardas publicitarias en comento.
  - EAC07628, cuyo concepto incluye los servicios de propaganda en páginas de internet. .
  - EACQ7597 y EAC08867. cuyos conceptos incluyen las lonas. pancartas y/o viniles en comento.
  - EAC09431. cuyo concepto incluye el servicio de organización de eventos de campaña.
  - EAC09099 y EAM09262, cuyo concepto incluye diversos relacionados con la realización de los eventos de campaña.
  - EACQ9430. cuyo concepto incluye la organización de eventos de campaña. Servicio asociado de silla. audio y entretenimiento.
  - EAC09473, cuyo concepto incluyen las playeras en comento.
  - EAC07727. cuyo concepto incluye el material publicitario en trípticos. folletos y volantes que han sido descritas.

## **C. Valoración de las pruebas y conclusiones.**

### **C.1. Reglas de valoración**

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

### **C.2. Conclusiones.**

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta. Veamos.

#### **I. Se acreditó la existencia de gastos de propaganda electoral reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.**

Cabe señalar, que el quejoso se duele de la realización de 17 eventos, que presumiblemente generaron gastos consistentes sillas, proyectores, micrófonos,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/46/2020/HGO**

computadoras, consolas de audio, tarima, ambientación, botellas de agua, vehículos, mesas, comida entre otros, lo que pretende acreditar con documental pública, emitida por un notario público, la cual consigna una publicación de diversas fotografías en la red social de Facebook, sin embargo, la misma no es suficiente para acreditar la veracidad de los hechos respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que aparecen en las mismas, que bajo la óptica del quejoso acreditan los eventos celebrados de campaña.

No obstante, a lo anterior, y a efecto de maximizar el actuar por la autoridad fiscalizadora, procedió a verificar la agenda de eventos reportado por el sujeto denunciado, a lo que advirtió los 17 eventos, con descripción consistente en reuniones, recorridos, visitas, platicas y cierre de campaña, que coinciden en fechas, lugares y conceptos de los eventos denunciados, véase:

ID	EVENTO	FECHA DEL EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN
00006	ONEROSO	06/09/2020	RODADA FAMILIAR EN BICICLETA	EL CANDIDATO Y LA PLANILLA DARAN INICIO EN LA AMPLIACION 18 DE MARZO A LA RODADA FAMILIAR HASTA LLEGAR AL MODULO DE VIGILANCIA DEL TABLON	FRENTE A LA COLONIA 18 DE MARZO
00010	ONEROSO	08/09/2020	REUNION CONEL SEÑOR ANTONIO GARCIA CHOPERENA	EL CANDIDATO ACUDIRA A VISITAR Y PLATICAR EL PROYECTO DE CAMPANA	CALLE ZIHUATANEJO
00011	ONEROSO	09/09/2020	REUNION CON EL SEÑOR ELADIO RIVERON	EL CANDIDATO ACUDIRA A VISITAR Y DAR A CONOCER SUS PROPUESTAS DE CAMPANA	CERRADA OCTAVIO PAZ
00017	ONEROSO	14/09/2020	REUNION CON EL SEÑOR CARLOS VIVEROS	EL CANDIDATO ACUDIRA A HABLAR SOBRE LAS POPUESTAS DE CAMPANA	CASA DEL SEÑOR CARLOS VIVEROS
00020	ONEROSO	17/09/2020	REUNION CON EL SEÑOR FIDENCIO CORONA	EL CANDIDATO ACUDIRA A PLATICAR SOBRE SUS PROPUESTAS	CASE DEL SEÑOR FIDENCIO
00023	ONEROSO	19/09/2020	REUNION CON MUJERES DEL DENDHO	EL CANDIDATO HABLARA SOBRE LAS PROPUESTAS DE CAMPANA Y ESCUCHARA LAS PETICIONES	AV FELIPE ANGELES
00031	ONEROSO	27/09/2020	TOQUE DE PUERTAS	SE RECORRERA LA COMUNIDAD DE OSORIO DE LEON	CASA VERDE DE DOS PISOS DEL SEÑOR MARTIN
00034	ONEROSO	30/09/2020	TOQUE DE PUERTAS	SE RECORRERA LA COMUNIDAD DE DENDHO	CARRETERA VENUSTIANO CARRANZA
00035	ONEROSO	01/10/2020	TOQUE DE PUERTAS	SE RECORRERA LA COMUNIDAD DE COLONIA DENDHO	CARRETERA VENUSTIANO CARRANZA
00036	ONEROSO	02/10/2020	REUNION CON EL SEÑOR PAULINO	PLATICAR SOBRE LAS PROPUESTAS DE CAMPAÑA	CASA DE SEÑOR PAULINO

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/46/2020/HGO**

ID	EVENTO	FECHA DEL EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN
00037	ONEROSO	03/10/2020	REUNION CON LA SEÑORA AIDE ANGELES	PLATICAR SOBRE LAS PROPUESTAS DE CAMPAÑA	CASA DE LA SEÑORA AIDE ANGELES
00042	ONEROSO	08/10/2020	EVENTO AUTOEXPLORACION CANCER DE MAMA	PLATICA CON LAS MUJERES SOBRE EL CANCER DE MAMA Y LA IMPRTANCIA DE CHECARSE	SALON LOS PATOS
00043	ONEROSO	09/10/2020	EVENTO DE MUJERES	PLATICA PARA HABLAR SOBRE LAS PROPUESTAS DE CAMPAÑA Y LA IMPORTANCIA DE LAS MUJERES EN ESTAS PROPUESTAS	SALON PATOS
00044	ONEROSO	10/10/2020	VISITA PRIVADA AL SEÑOR ARTURO PEÑA LOPEZ	VISITA PRIVADA PARA HABLAR SOBRE TEMAS DE CAMPAÑA	CASA DEL SEÑOR ARTURO PEÑA
00045	ONEROSO	11/10/2020	CABALGATA	CABALGATA CON PERSONAS DEL MUNICIPIO Y ALLEGADOS	LIMITE ENTRE TLAMACO Y ATOTONILCO
00046	ONEROSO	12/10/2020	REUNION CON LA SEÑORA PATRICIA REYES	REUNION PARA HABLAR SOBRE LAS PROPUESTAS DE CAMPAÑA	CASA DE LA SEÑORA PATRICIA REYES
00047	ONEROSO	13/10/2020	REUNION CON LA SEÑORA GLADIS CUEVAS	REUNION PARA HABLAR SOBRE LAS PROPUESTAS DE CAMPAÑA	SALON PICHARDO
00048	ONEROSO	14/10/2020	CIERRE DE CAMPAÑA	CIERRE DE CAMPAÑA	MEZQUITE

Asimismo, entre las diligencias que la Unidad realizó a efecto de comprobar los gastos de los sujetos obligados, consultó el Sistema Integral de Fiscalización, donde se advirtió el reporte de propaganda electoral, así como la documentación soporte y la muestras:

❖ **Propaganda utilizada en Eventos**

CONCEPTO DENUNCIADO	PÓLIZA
Lonas, sillas y templete	PD-42/PN-1/2020
Sillas por 30 días	PD-21/PN-1/2020
Equipo de Sonido	PD-4/PN-1/2020
Vehiculos	PD-3/PN-1/2020
Bolsa	PD-2/PN-1/2020
Playeras	PD-33/PN-1/2020
Cubre bocas	PD-29/PN-1/2020
Microperforado	PD-24/PN-1/2020
Banderas	PD-15/PN-1/2020
Lona en caballete	PD-14/PN-1/2020
Servicio de banqueteria y entretenimiento	PD-32/PN-1/2020

❖ **Propaganda electoral**

No.	Elementos denunciados	Muestra	Muestra de póliza	Póliza
18	Volante			PD-14/PN-1/2020
19	Playera			PD-7/PN-1/2020
21	Gorra blanca con logo del "PRI" con lema "A HIDALGO NADA LO DETIENE"			PD-7/PN-1/2020
	Tríptico			PD-14/PN-1/2020
22	Lona			PD-14/PN-1/2020
23	Pintas de bardas			PD-40/PN-1/2020
24	Pintas de bardas			PD-40/PN-1/2020

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/46/2020/HGO**

No.	Elementos denunciados	Muestra	Muestra de póliza	Póliza
25	Pintas de bardas			PD-30/PN-1/2020
26	Casa de campaña			PD-2/PN-1/2020

Como se desprende de los gastos enlistados en los cuadros que anteceden, mismos que fueron utilizados para promocionar al C. Lorenzo Agustín Hernández Olgún, candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Atitalaquia, por el Partido Revolucionario Institucional; se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco del proceso electoral referido.

Cabe mencionar que por cuanto hace al número de unidades reportadas por los conceptos referidos, se considera que lo reportado por los sujetos incoados, fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo, y diseño con las muestras presentadas en el SIF.

## II. Gastos que no se tiene acreditados.

Del análisis al escrito presentado se advierte que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican omisiones de reporte derivando en el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto	Elemento Probatorio	Tipo de propaganda	Observaciones
botellas de agua	No presenta	Utilitarios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
mesas	Fotografía	Utilitarios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/46/2020/HGO**

sombrilla	No presenta	Utilitarios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
chalecos	Fotografía	Utilitarios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Panorámicos o espectaculares	No presenta	Gastos en vía pública	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
inserciones pagadas	No presenta	Gastos de propaganda impresa	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
anuncios publicitarios	No presenta	Gastos de propaganda impresa	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Cabe señalar, que respecto al concepto denunciado por chaleco se insertó una fotografía, para mayor referencia se inserta imagen:



Ahora bien, es importante precisar que por lo que hace a los conceptos de botellas de agua, mesas, sombrillas, chalecos, panorámicos o espectaculares, inserciones pagadas y anuncios publicitarios el quejoso no aportó elementos de prueba a esta autoridad, únicamente se limitó a señalar que los sujetos incoados realizaron gastos por múltiples conceptos de gastos, entre ellos, los citados.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de fotografías en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene

como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>3</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes, los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**Quinta Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

*Ponente: Constanancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria***

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las fotografías la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la presentación de imágenes no implica que el mismo haga constar que un hecho aconteció en la fecha o con las características del acto que se observa; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que de las fotografías se advierten circunstancias aisladas de la celebración de los mismos, siendo que los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,<sup>4</sup> entre ellos:

*“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:  
(...)  
III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;  
IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;  
V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.  
(...).”*

[Énfasis añadido]

---

<sup>4</sup> El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

Del precepto transcrito se desprende que los denunciantes se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra circunstancias ambiguas, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado

Así, del análisis de la totalidad de las pruebas técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza donde supuestamente se entregó agua embotellada, chalecos o sombrillas, o en su caso la colocación de mesas, espectaculares o el pago de anuncios publicitarios e inserciones pagadas, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes, sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña del candidato incoado.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para acreditar que los conceptos que denuncia se realizaron generando gastos, por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación respecto de los conceptos analizados en el presente apartado.

### **III. Gastos cuya existencia se tiene por acreditada y no se encuentra registro en SIF.**

En el presente apartado se abordará lo relacionado con el gasto en propaganda por concepto de gorras y lona denunciadas en el escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/46/2020/HGO**

El PVEM refiere que el candidato incoado, en los eventos realizados no reportó el gasto real por propaganda utilitaria por concepto de gorras, así como lonas colocadas en los sitios de los eventos, lo cual pretende acreditar con la presentación física de una gorra de color roja con emblema "PRI" y una lona personalizada del candidato C. Lorenzo Agustín Hernández Olguín.

En ese sentido, se tiene el acta notarial de fecha veintitrés de octubre de 2020, emitida ante la fe del Licenciado Iván Téllez Reyes, Notario Público número once en el Estado de Hidalgo, donde se observó la realización de un evento de cierre de campaña, con fecha 14 de octubre de la presente anualidad, misma que se llevó a cabo entre las calles Avenida Insurgentes esquina con calle Cuauhtémoc, al concatenar con el reporte de la agenda de eventos se tiene el reporte del ID 48 por evento de cierre de campaña, tipo oneroso, fecha 14 de octubre de 2020, ubicación en el Mezquite, esta autoridad le confiere valor probatorio pleno, en virtud de ser un hecho notorio, mismo que no se encuentra controvertido por las partes.

En virtud de lo anterior, y ante la certeza de la existencia del evento realizado por parte de los denunciados, esta autoridad procedió a realizar un análisis al Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de verificar si la propaganda electoral se encontraba reportada, sin encontrar registro de gorras rojas y lonas colocadas en el evento referido; ello al no obtener información del SIF, respecto de los gastos indicados.

Cabe señalar, que el quejoso presentó diversas fotografías del evento de cierre de campaña, en concatenación con la agenda de eventos y la constancia de un video alojado en la red social Facebook del evento, se determina que corresponden al evento de cierre de campaña, de las cuales se advierte que las personas presentes al evento portan gorras y en el lugar hay lonas colocadas con la imagen de un hombre que cuenta con las características del candidato denunciado, véase:

Razón y constancia del video alojado en red social Facebook	Fotografías presentadas por el quejoso
	



En virtud de lo anterior, y ante la certeza de la existencia del gasto realizado por parte de los denunciados, se requirió a la Dirección de Auditoría informara si la propaganda expuesta había sido materia de reporte en el Sistema Integral de Fiscalización; desprendiéndose de la información contenida, que los sujetos obligados, ahora incoados en el presente procedimiento, no tenían reporte por propaganda utilitaria por concepto de gorras rojas y lonas, a la luz de todas las probanzas presentadas durante el procedimiento, se acreditó su existencia, por lo que configuran un no reporte del gasto intrínseco.

En este contexto, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el empleo y aplicación de los egresos que realicen, con motivo de su campaña electoral en el marco del Proceso Electoral correspondiente.

Asimismo, es dable señalar que esta autoridad electoral tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los egresos que realicen los sujetos obligados, especificando su legítima aplicación.

Para mayor referencia se insertan las imágenes por los conceptos no reportados, consistentes en gorras rojas y lonas mayores a 12mts:

Gasto denunciado	Muestra	Cantidad advertida
<u>Lonas mayores a 12mts</u>		3
<u>Gorras</u>		20

### 3.3 Omisión de reportar eventos

#### A. Marco normativo

La hipótesis jurídica en estudio, se compone por el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, el cual establece:

***Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos***

*1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.*

*2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.*

La finalidad de dichos preceptos normativos es tutelar los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas que deben de prevalecer en los procesos electorales, en consecuencia, la falta previamente descrita obstaculiza las funciones de verificación de la autoridad electoral, toda vez que al no informar de la realización de los eventos llevados a cabo en la agenda correspondiente, la autoridad no se encuentra en posibilidad de efectuar sus atribuciones de verificación.

Ello, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

### **B. Caso particular**

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

El quejoso refirió un total de 17 eventos realizados por el candidato denunciado, señalados en el escrito de queja, los cuales se reitera, no fue señalado el lugar exacto ni la fecha de realización de los mismos, pues de la queja de mérito, únicamente se advierte la fecha de publicación en la red social Facebook del candidato denunciado de los referidos eventos así como el municipio en el que se llevaron a cabo; no obstante, no se refiere el lugar (auditorio, salón, etc), ni la fecha exacta de realización de los mismos, el accionante refiere que la circunstancia de temporalidad se colma porque todos los hechos acontecieron en el marco temporal que aconteció la campaña.

Sin embargo, en la especie, no se observaron irregularidades por cuanto hace al registro de los eventos, pues como ya quedó detallado, si bien se señaló en el escrito de queja, la presunta realización de diversos eventos de campaña del otrora candidato denunciado; no obstante, de las pruebas aportadas se desprende que se tratan de fotografías tomadas al otrora candidato en reuniones con diversos grupos de personas, sin que se cuente con la certeza en dichas fotografías que el otrora candidato efectivamente se encontraba ubicado en cada uno de los lugares señalados en el escrito de queja, pues el quejoso no presentó mayores referencias respecto a la realización de dichos eventos.

No obstante lo anterior, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad fiscalizadora ingresó a los datos que obran en la contabilidad del candidato denunciado, donde se logró identificar el registro en el reporte del catálogo auxiliar de eventos de la “agenda de eventos” un total de 48 eventos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del candidato denunciado.

En suma, se concluye que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte del otrora candidato C. Lorenzo Agustín Hernández Olguín, candidato a la presidencia municipal de Atitalaquia, Hidalgo, por el Partido Revolucionario Institucional, derivado del reporte de los eventos en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo anterior, este Consejo General Considera que el quejoso no acreditó los límites de sus afirmaciones por cuanto hace a los eventos presuntamente no reportados, se cuenta con la certeza del debido reporte durante la campaña del C. Lorenzo Agustín Hernández Olguín, candidato a la presidencia municipal de Atitalaquia, Hidalgo por el Partido Revolucionario Institucional, lo anterior lleva a esta autoridad a declarar **infundado** el presente apartado.

### **3.4 Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos.**

#### **A. Marco normativo.**

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 127 del RF mismos que a la letra determinan:

#### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79.**

*Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

**b) Informes de Campaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).”*

## Reglamento de Fiscalización

### **“Artículo 127.**

#### **Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento

(...)”

De los artículos citados, una omisión de reportar todos los egresos, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos. Así las cosas, trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

### **B. Caso particular.**

El análisis a los hechos acreditados, en concreto, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en el apartado *marco normativo*, los institutos políticos detentan el deber jurídico de reportar en sus informes de campaña, la totalidad de gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

Como fue expuesto en el apartado denominado *conclusiones*, se acreditó la existencia de propaganda en la especie de lonas y gorras, que beneficiaron la campaña denunciada.

Se acreditó que el PRI reconoció la existencia de los mismos y manifestó que se encontraban debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, haciendo, incluso, alusión a los avisos de contratación por concepto denunciado, todos y cada uno de los elementos denunciados correspondían a los registrados, señalando el número de póliza de dicho registro.

En consecuencia, del análisis a los elementos de prueba aquí presentados esta autoridad tiene por acreditado que el C. Lorenzo Agustín Hernández Olguín, candidato a la presidencia municipal de Atitalaquia, Hidalgo por el Partido Revolucionario Institucional omitieron reportar en el informe de campaña el gasto correspondiente por concepto de gorras y lonas, por lo que incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que debe declararse **fundado** el procedimiento de mérito por lo que hace al presente apartado.

### **C. Determinación del monto involucrado respecto del concepto de gasto de gorras y lonas.**

Una vez que ha quedado acreditada la irregularidad en que incurrió el sujeto denunciado se procede a determinar el valor de los gastos. Al respecto el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 1, preceptúa el procedimiento a seguir a fin de materializar la pretensión aludida, ello en los términos siguientes:

- a. *Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b. *Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c. *Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- d. *Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.*
- e. *Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

En este orden de ideas se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en estricto apego al procedimiento preceptuado por la normativa reglamentaria, informara el precio unitario a que ascendió el concepto de gasto de la especie *lonas y gorras*, tomando

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/46/2020/HGO**

en consideración la prevalencia de norma especial respecto de las irregularidades del tipo *gastos no reportados*.

En efecto, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 3 establece que *de manera única* para la valuación de los **gastos no reportados**, la Unidad Técnica deberá utilizar el **valor más alto** de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

En ese sentido, para conformar el valor razonable de los bienes o servicios, no reportados por los sujetos obligados, se ha sostenido criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encamados a establecer que el costo valor de dichos bienes y servicio, se podrán obtener de la información de los proveedores inscritos en Registro Nacional de Proveedores.

Asimismo, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SG-RAP-21/2017, sostiene que sirve de parámetro el costo obtenido de los proveedores inscritos en Registro Nacional de Proveedores, y que por sí solo resulta insuficientes para determinar un valor o costo, toda vez que es necesario de allegarse de más elementos, esto es, de información perteneciente al municipio de la entidad que corresponda al gasto no reportado y determinar el costo razonable atendiendo a la **zona geográfica o económica** del bien o servicio prestado al partido político o candidato en particular:

De lo anterior, y del resultado de la solicitud formulada, la Dirección de Auditoría informó el siguiente costo unitario:

Entidad	Cargo (Sección)	Tipo de anuncio	Cantidad	Costo unitario
Hidalgo.	Presidente Municipal	Gorra	1	\$46.40
		Lona 12 mts	1	\$104.40
<b>TOTAL</b>				<b>\$150.80</b>

- Una vez obtenido el costo unitario del concepto de gasto materia de la irregularidad acreditada, se procede a realizar la operación aritmética que nos permita conocer el costo total involucrado:

Entidad	Partido	Cargo (Sección)	Candidato	Tipo de anuncio	Costo Unitario	Cantidad	Total
Municipio de Atitalaquia, Hidalgo.	Partido Revolucionario Institucional	Presidente Municipal	Lorenzo Agustín Hernández Olguín	Gorras	\$46.40	20	<b>\$928.00</b>
				Lonas	\$104.40	3	<b>\$313.20</b>
<b>TOTAL</b>							<b>\$1,241.20</b>

Lo anteriormente expuesto nos arroja como resultado por concepto de monto involucrado, el ascendente a **\$1,241.20 (mil doscientos cuarenta y un pesos 20/100 M.N.)**, cantidad que será elemento central a valorar en la imposición de la sanción correspondiente.

#### **D. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados**

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de **reportar los egresos derivados de la propaganda por lonas y gorras** en el informe del C. Lorenzo Agustín Hernández Olguín candidato al cargo de Presidente Municipal de Atitalaquia, Hidalgo, por el Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS

*PARTIDOS POLÍTICOS*” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a

cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe

la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que*

*realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al Partido Revolucionario Institucional, de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora del Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

**E. Individualización de la sanción por cuanto hace a la infracción acreditada en el considerando 3.3 en relación con los diversos 3.1 y 3.2.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes

jurídicos tutelados se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

En relación con la irregularidad identificada en el **Considerando 3, 3.2 y 3.3** de la presente Resolución, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos realizados en el informe de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el estado de Hidalgo, misma que corresponde a una **omisión** que vulnera

los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>5</sup>

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

Los sujetos obligados omitieron reportar en el Informe de Campaña el egreso relativo a 20 gorras y 3 lonas, por un monto involucrado de \$1,241.20 (Mil doscientos cuarenta y un pesos 20/100M.N.) con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, detectándose del procedimiento de queja.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos que fueron materia de análisis en el **Considerado 3, 3.2 y 3.3**, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los

---

<sup>5</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>6</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>7</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) *Informes de Campaña: Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*

<sup>8</sup> “Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

---

*registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar Certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**IMPOSICION DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>9</sup>

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta

---

<sup>9</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/46/2020/HGO**

y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibieron financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo IEEH/CG/036/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal de Hidalgo, en sesión ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual se propone los montos asignados a los partidos políticos por financiamiento público y privado que recibirán para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio 2020. Así como mediante Acuerdo IEEH/CG/254/2020 trece de octubre de dos mil veinte se redistribuyó el financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2020, para los meses de octubre y diciembre de 2020, y que contiene los siguientes montos:

Partido	Acuerdo	Financiamiento público para actividades ordinarias 2020
Partido Revolucionario Institucional	IEEH/CG/036/2019	\$10,468,620.69
	IEEH/CG/254/2020	\$2,564,812.07

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, conforme a la información con que cuenta esta autoridad, el Partido Revolucionario Institucional cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/46/2020/HGO**

sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a octubre de 2020	Monto por saldar	Total
PRI	INE/CG464/2019	\$208,683.31	\$0.00	\$208,683.31	\$208,683.31

La sanción que ahora se impone en forma alguna afecta la capacidad económica de los sujetos obligados, toda vez que la autoridad administrativa electoral considera para ello, el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago, ambos en el ejercicio en que se impone la sanción respectiva; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en omitir reportar el gasto de 20 gorras y 3 lonas, por un monto de **\$1,241.20 (mil doscientos cuarenta y un pesos 20/100 M.N.)** incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1,241.20 (mil doscientos cuarenta y un pesos 20/100 M.N.)
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>10</sup>

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II del artículo en comento consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el ente político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria \$1,241.20 (mil doscientos cuarenta y un pesos 20/100 M.N.)), cantidad que asciende a un total de **\$1,241.20 (mil doscientos cuarenta y un pesos 20/100 M.N.)**.<sup>11</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **14 (catorce)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinte, equivalente a **\$1,216.32 (mil doscientos dieciséis pesos 32/100 M.N.)**.

---

<sup>10</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>11</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

### **C. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña**

Una vez determinado el monto a que asciende la irregularidad de la especie *egreso no reportado*, la cantidad involucrada correlativa, se advierte:

<b>Candidato</b>	<b>Cargo</b>	<b>Postulado por</b>	<b>Monto susceptible de sumatoria</b>
C. Lorenzo Agustín Hernández Olguín	Presidente Municipal de Atitalaquia	Partido Revolucionario Institucional	\$1,241.20

Asimismo, se ordena cuantificar el monto consistente en **\$1,241.20 (Mil doscientos cuarenta y un pesos 20/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña del C. Lorenzo Agustín Hernández Olguín candidato al cargo de Presidente Municipal de Atitalaquia, Hidalgo, por el Partido Revolucionario Institucional en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019.-2020 en la entidad federativa en cita.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales del informe del sujeto obligado y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**4. Notificación electrónica.** Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución

impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del candidato Lorenzo Agustín Hernández Olguín, candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Atitalaquia, por el Partido Revolucionario Institucional en los términos del **Considerando 3.3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del candidato Lorenzo Agustín Hernández Olguín, candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Atitalaquia, por el Partido Revolucionario Institucional en los términos del **Considerando 3.4** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3.4, Apartado E**, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, en una multa equivalente a **14 (catorce)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinte, equivalente a **\$1,216.32 (mil doscientos dieciséis pesos 32/100 M.N.)**.

**CUARTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2019-2020, al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Atitalaquia, por el Partido Revolucionario Institucional, se considere el monto de **\$1,241.20 (mil doscientos cuarenta y un pesos 20/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.5, Apartado C** de la presente Resolución.

**QUINTO.** Notifíquese electrónicamente a los denunciados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución.

**SEXTO.** Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente Resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del estado de Hidalgo y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio de almacenamiento digital en un **plazo no mayor a 24 horas** siguientes a su aprobación por este Consejo General, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. .

**OCTAVO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**NOVENO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/46/2020/HGO**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de gastos no reportados y la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**